

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1128/1963, de 16 de mayo, por el que se modifica la Base general 13 de las Normas Generales de las Tarifas de honorarios de Ingenieros en trabajos a particulares, aprobadas por Decreto 1998/1961.

Por Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre, se aprobaron las Tarifas de honorarios de Ingenieros en trabajos a particulares, estableciéndose en la Base general 13 que los Colegios profesionales legalmente constituidos quedaban facultados para fijar las normas complementarias de aplicación de estas Tarifas mediante aprobación de aquéllas por la Presidencia del Gobierno.

Al darse aplicación a esta Base se juzgó que sería conveniente que, de ser factible, esas normas complementarias tuviesen una unidad, y así se expresó al Instituto de Ingenieros Civiles, el cual, coincidente con este criterio, constituyó una Comisión de Tarifas en la que estuvieron representados los Colegios por sí o a través del Consejo Superior que agrupa, en casos, a los de cada profesión.

La Comisión de Tarifas redactó un proyecto de normas que fué aceptado por el Instituto de Ingenieros Civiles de España y elevado a la Presidencia del Gobierno, la cual, previos los asesoramientos y estudios correspondientes, las aprobó por Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Con posterioridad a la publicación de esta Orden, por algún Colegio profesional se han puesto en tela de juicio las facultades con que había actuado su Consejo Superior de Colegios, y ello viene a determinar que una posición singular pueda llegar a invalidar la labor de conjunto realizada por el Instituto de Ingenieros Civiles de España. Para evitar esto, parece lo procedente modificar la Base general trece de las Normas Generales de las referidas Tarifas, atribuyendo al Instituto de Ingenieros Civiles, junto con las Asociaciones de Ingenieros no integradas en él, la facultad que anteriormente se atribuyó a los Colegios, con lo que se obtendrá el criterio de unidad que se persigue.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Base general trece de las Normas Generales de las Tarifas de honorarios de Ingenieros en trabajos a particulares, aprobadas por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, quedará redactada en la siguiente forma:

«Trece.—El Instituto de Ingenieros Civiles y las Asociaciones a que hace referencia la Base anterior quedan facultados para fijar conjuntamente las normas complementarias de aplicación de estas Tarifas, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.»

Artículo segundo.—Quedan convalidadas para todas las especialidades de la Ingeniería las Normas aprobadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se dan instrucciones sobre trámites a cumplir en la confección de trabajos cartográficos.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto de 27 de marzo de 1941 publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 13 de abril del citado año, y la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 15 de julio del mismo año) dan normas por las cuales deben regirse las relaciones entre el Consejo Superior Geográfico y los Organismos oficiales y particulares para la realización de los levantamientos topográficos y cartográficos.

Es frecuente que algunos de aquéllos emprendan en ocasiones trabajos que conducen a una duplicidad innecesaria por no recabar del Consejo la información adecuada, puesto que este Organismo posee un fichero general de Cartografía de la Península y provincias insulares y africanas que puede orientar y facilitar la labor que se pretende realizar.

Por otra parte, el desarrollo industrial y de otros órdenes en nuestra Patria ha alcanzado a esta ciencia Geodésica y Topográfica notablemente, rabajándose en escalas que se salen del marco de la intervención del Consejo Superior Geográfico, que no debe desconocerlas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todos los trabajos cartográficos en escalas comprendidas entre 1:500 y 1:1.000.000 de los territorios nacionales que se propongan realizar los Organismos oficiales, particulares, Empresas, etc., necesitarán la previa autorización del Consejo Superior Geográfico para efectuarlos, publicarlos y ponerlos en venta.

Se exceptúan del cumplimiento de esta disposición los Organismos que forman parte de dicho Consejo y que anualmente envían al mismo sus planes de trabajo.

Segundo.—En todos los ejemplares de las mencionadas publicaciones se hará constar la indicación de haber sido aprobados por el Consejo Superior Geográfico, con expresión de la fecha del acuerdo dictado al efecto.

Tercero.—Antes de poner en circulación ediciones de los trabajos a que se refiere el número anterior deberán ser entregados dos ejemplares de los mismos al Archivo del Consejo Superior Geográfico para su comprobación con los originales aprobados por éste. El Consejo, en el término de dos meses formulará las observaciones pertinentes o autorizará la libre difusión de la edición.

Cuarto.—De todos los trabajos topográficos que por referirse a una extensión mayor de mil hectáreas o por realizarse en costas, fronteras o zonas que en casos especiales se determinen, y de los cuales pueda derivarse una utilidad cartográfica, se dará conocimiento antes de su iniciación al Consejo Superior Geográfico, sin perjuicio de todas las demás limitaciones a las que deberán someterse los operadores, establecidas o que se establezcan, en atención a las necesidades de la defensa nacional.

Quinto.—Cualquier Entidad, sea oficial o particular, que realice trabajos aerofotogramétricos, bien propios o por cuenta ajena, no obstante haber cumplido las normas y disposiciones que se hallen establecidas por las autoridades aeronáuticas, los pondrá en conocimiento del Consejo Superior Geográfico, describiendo detalladamente el trabajo a realizar y su finalidad por si aquel Organismo estima pueden tener utilidad cartográfica los fotogramas que se obtengan.

Sexto.—Todo Organismo del Estado, Provincia o Municipio, entidades y empresas particulares remitirán al Consejo Superior Geográfico, para la confección de la ficha correspondiente, la relación de toda su cartografía o planos comprendidos en las escalas mencionadas, y que comprenderán los datos siguientes:

Título, conjunto de que forma parte, número de hojas y di-

mensiones, zona que comprende, superficie del levantamiento, escala, equidistancia de las curvas, proyección, autor, autoridad científica que garantiza su finalidad, finalidad del levantamiento, método empleado en el levantamiento, clase de papel, dependencia en que está archivado, fecha de la publicación, a mano o reproducida mecánicamente, número de ejemplares, archivados en....., talleres en que se editó, colores de la edición, publicación de carácter (reservado, oficial o particular), fecha de los trabajos de campo.

Séptimo.—Entre el Ministerio del Aire y el Consejo Superior Geográfico se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 14 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1129/1963, de 9 de mayo, por el que se modifica el artículo 32 del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos de 19 de enero de 1928.

El apartado tercero del artículo treinta y dos del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, establece las reglas a que ha de ajustarse el nombramiento del personal al servicio de dichos Organismos. Según ellas, el personal facultativo ha de proceder de los Cuerpos de Obras Públicas o del que se halle en expectación de ingreso en los mismos.

La complejidad, cada vez creciente, de los servicios a cargo de las Juntas; la importancia que tiene ya en algunas el armamento y la maquinaria, que ha de incrementarse con arreglo a las directrices del Plan de Desarrollo, y la necesidad creciente de estudios económicos de todas clases aconsejan que, al menos en algunos de dichos Organismos, se pueda contar con personal especializado en las actividades mencionadas, para lo cual es necesario modificar el artículo treinta y dos del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el apartado tercero del artículo treinta y dos del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, entre los párrafos quinto y sexto quedará intercalado y añadido el siguiente:

«También, y previos los trámites establecidos en el artículo veintiséis de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Ministerio de Obras Públicas podrá nombrar, con carácter de funcionarios públicos de los propios Organismos Autónomos, a Ingenieros y Técnicos de otras especialidades y Licenciados en Ciencias Económicas, cuando la importancia de los servicios de una determinada Junta lo aconseje.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1130/1963, de 22 de mayo, por el que se fijan las condiciones para obtener el título de Piloto Civil de Helicópteros en la Escuela Militar de esta especialidad.

Creada la Escuela de Helicópteros en agosto de mil novecientos sesenta, dependiente de la Dirección General de Instrucción del Ministerio del Aire, en ella viene adquiriendo la aptitud para el pilotaje de tales aeronaves el personal militar de los Ejércitos necesario a las atenciones de los mismos.

No existe otro Centro oficial ni particular en que pueda adquirirse tal aptitud, y razones de orden económico no aconsejan por el momento su creación por el Estado; no obstante, dada la importancia creciente del helicóptero por su aplicación en muchos aspectos de la vida civil, se considera conveniente hacer posible que en la actual Escuela pueda adquirir la instrucción necesaria, y mediante ella los diferentes títulos de aptitud de pilotaje de helicópteros, el personal que interese a organismos del Estado, empresas o particulares en determinadas condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. En la Escuela de Helicópteros dependiente del Ministerio del Aire podrán seguir cursos para la adquisición de títulos de pilotaje de estas aeronaves:

- El personal que interese a organismos del Estado que hayan de utilizar helicópteros en su servicio.
- El de empresas que debidamente autorizadas hayan de emplear helicópteros para sus fines.
- Los particulares que hayan de utilizarlos personalmente para fines privados e industriales.

Artículo segundo. El personal del apartado a) será designado por los organismos correspondientes. El del apartado b), por las empresas, siendo necesaria la aceptación por el Ministerio del Aire. El del apartado c) precisará ser propuesto por un Aero Club adherido al Real Aero Club de España y la aprobación del Ministerio del Aire.

Los organismos, empresas o particulares, en cada caso, abonarán los gastos ocasionados por consumo de combustibles y lubricantes, entretenimiento y mantenimiento del material y demás gastos de enseñanza, cuyas cantidades se ingresarán por el procedimiento señalado en el artículo quinto del Decreto número quinientos veinticuatro/sexenta y dos, de primero de marzo, con carácter de reintegro, restableciendo crédito en los correspondientes «Capítulos» del Presupuesto del Ministerio del Aire.

Dichos gastos dependerán de la categoría del título a obtener (Helicóptero libero, medio, instrumental), fijándose para cada caso su importe total y el correspondiente a una hora de vuelo.

Artículo tercero. Caso de conceptuarse por la Escuela en las doce primeras horas de vuelo falta de aptitud de pilotaje en un alumno para alcanzar el título correspondiente en un tiempo normal de enseñanza, causará baja sin derecho a reintegro de lo abonado por las horas voladas; si este número rebasara la cifra de doce horas, solamente abonará el costo de dichas doce horas.

Si el motivo de la baja fuera debido a causas distintas a la falta de aptitud para el pilotaje o accidente sufrido durante la enseñanza, el alumno abonará el costo de la totalidad de horas voladas hasta el momento de la baja.

Por el Ministerio del Aire podrá disminuirse el número de horas fijadas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo cuarto. El seguro personal de accidentes correspondiente a estos Alumnos correrá a cargo de los organismos o empresas a que pertenezcan o del particular en su caso.

Artículo quinto. Será preciso antes de comenzar la enseñanza acreditar mediante las correspondientes pruebas, ante el Tribunal designado por el Ministerio del Aire, que se superan las condiciones físicas y de cultura fijadas para seguir enseñanza de pilotaje en las Escuelas dependientes del mismo.

Artículo sexto. Es misión de la Escuela de Helicópteros comprobar el mantenimiento de la aptitud correspondiente a los